

Decreto 713/2024: Reglamenta aspectos relativos a la Fuerza mayor en los Contratos de Obra Pública y Concesiones; y al Régimen de Iniciativa Privada.

Agosto 2024

Decreto 713/2024: regula dos capítulos de la Ley de Bases, “Fuerza mayor en los contratos vigentes y acuerdos transaccionales” y “Concesiones”, ambos dentro del título 3 de “Contratos y acuerdos transaccionales”.

Santiago Nicholson | Socio
T: +54 (11) 4872 1600
santiago@nyc.com.ar

ANEXO I

Reglamentación de los Arts. 63 al 65 del Capítulo I del Título III de la Ley Bases

Eduardo Koch | Socio
T: +54 (11) 4872 1670
ekoch@nyc.com.ar

- Se deroga el Régimen de Iniciativa Privada aprobado por el Decreto N° 966/05, y se establece un nuevo régimen que resulta de aplicación a los sistemas de contratación previstos en las Leyes Nros. 13.064 (Obras Públicas), 17.520 (Concesiones), 23.696 (Ley de Reforma del Estado-Emergencia administrativa) y 27.328 (Participación Público Privada).
- También se derogan los arts. 57 y 58 (ecuación y estructura económica financiera) del Anexo I del Decreto N° 1105/89 que contienen disposiciones sobre las concesiones con motivos de uniformar en un único cuerpo normativo las disposiciones relativas a la materia.
- El ámbito de aplicación de esta norma alcanza a la renegociación o rescisión de los contratos de obra pública, de concesión de obra pública, incluyendo la concesión de la administración, ampliación, reparación, mantenimiento, conservación, explotación y/o funcionamiento de infraestructuras; de construcción o provisión de bienes y servicios, así como sus contratos anexos y asociados celebrados por los órganos y entidades que integran el Sector Público Nacional en los términos de la Ley N° 24.156.
- El procedimiento de renegociación o rescisión podrá iniciarse de oficio o a pedido del contratista. Las actuaciones tramitarán y se sustanciarán íntegramente en el ámbito de los respectivos Ministerios y Secretarías u organismos correspondientes.
- Dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación de la reglamentación, el Ministerio de Economía establecerá las pautas financieras o económicas que deberán considerarse para la renegociación o la rescisión de los contratos alcanzados por la reglamentación del art. 63 de la Ley Bases.
- La renegociación de los contratos se ajustará a los siguientes lineamientos:

- El contratista deberá renunciar al daño emergente, al lucro cesante, a los gastos improductivos y a los eventuales perjuicios económicos de naturaleza similar derivados de la disminución del ritmo de ejecución, suspensión o paralización de los trabajos o prestaciones con causa en la situación de emergencia, según corresponda.
 - No se liquidarán sumas en concepto de indemnización o de beneficios dejados de percibir por obras, bienes o servicios suprimidos.
 - El acuerdo de renegociación deberá establecer el plazo y la forma de pago de las sumas adeudadas al contratista. Tales sumas deberán reflejar el valor actual de la obra, bien o prestación a la fecha de celebración del acuerdo.
 - En los contratos sujetos a regímenes de redeterminación de precios, el valor actual será el resultante de la redeterminación de los precios aplicable hasta la fecha de celebración del acuerdo.
 - La propuesta y aprobación de la adecuación de los plazos de ejecución del contrato y/o del nuevo plan de trabajo.
 - El contratista deberá incluir su expresa renuncia o desistimiento a todo reclamo o acción administrativa, arbitral o judicial entablada o a entablarse y al derecho en el que aquellas se funden o puedan fundarse respecto de las cuestiones resueltas en el acuerdo de renegociación.
- La máxima autoridad del Ministerio o Secretaría de la Presidencia de la Nación deberá previa intervención de la Sindicatura General de la Nación y de la Procuración del Tesoro de la Nación, elevará un informe fundado con la propuesta de acuerdo de renegociación al Poder Ejecutivo de la Nación para su aprobación.
 - El Anexo I establece el procedimiento que se deberá cumplir a efectos de poder efectuar la rescisión de los contratos alcanzados por el Art. 63 de la Ley Bases.
 - Asimismo, el Anexo I establece el procedimiento que se debe cumplir a efectos de someter a aprobación un acuerdo transaccional prejudicial, judicial o arbitral previsto en el art. 65 de la Ley Bases.
 - Las condiciones mínimas a las que se ajustarán las transacciones serán:
 - Quita no menor al 30% del monto de la acreencia en favor del Estado Nacional sobre la que verse la controversia.
 - Previsión de afrontar costas por su orden siendo las comunes divididas en partes iguales
 - Renuncia y/o desistimiento de las partes y/o de sus accionistas, a cualquier reclamo o acción administrativa, arbitral o judicial entablada o a entablarse respecto del objeto contenido en la transacción celebrada.
 - Las partidas presupuestarias destinadas al pago del acuerdo deben ser previstas en el proyecto de ley de presupuesto correspondiente al ejercicio inmediato siguiente a aquél en el cual se firme el acuerdo.
 - Iniciado el procedimiento tendiente a la celebración de un acuerdo transacción el Poder Ejecutivo Nacional o la autoridad competente instruirá a través del servicio jurídico correspondiente a sus apoderados o representantes para que mientras dure su sustanciación, soliciten la suspensión de todos los plazos judiciales arbitrales y administrativos por un término no mayor a 6 meses prorrogables por acuerdo de las partes.

ANEXO II

Reglamentación de los Arts. 66 a 72, 74 y 75 del Capítulo II del Título III de la Ley Bases (Concesiones)

- En las concesiones a plazo fijo, en la determinación del plazo del contrato de concesión deberá considerarse el tiempo estimado que demandará la amortización del capital invertido por el concesionario, el pago de los servicios financieros, el recupero de los gastos de mantenimiento, conservación, administración y explotación de la obra o infraestructura y el beneficio del concesionario.
- En las Concesiones de plazo variable cuando no sea posible establecer con el suficiente grado de aproximación el volumen de tránsito o de usuarios de las obras, infraestructuras o del servicio concesionado a criterio de los organismos técnicos del ente licitante, debidamente fundamentado, se podrán licitar concesiones de plazo variable. El plazo dependerá de la demanda de las obras, infraestructuras o del servicio de que se trate, independientemente de la estimación y estudios de mercado efectuados para la licitación.
- Las concesiones o licencias de servicios públicos regulados por normas especiales se sujetarán a lo previsto en sus respectivos marcos regulatorios.
- La autoridad de aplicación de la Ley N° 17.520 será el Ministerio de Economía o el que en el futuro lo reemplace, el que dictará las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de la presente.
- El procedimiento de licitación pública nacional o internacional resultará obligatorio y podrá ser:
 - De etapa única. La licitación pública será de etapa única cuando la comparación de las ofertas y de las calidades de los oferentes se realice en un mismo acto.
 - De etapa múltiple. La licitación pública será de etapa múltiple cuando se realicen en DOS (2) o más etapas la evaluación y comparación de los antecedentes empresariales y técnicos; la capacidad patrimonial y financiera y otras calidades o requisitos exigidos a los oferentes; y el análisis de los componentes técnicos, financieros y económicos de las ofertas, así como el de cualquier otra variable que se contemple en el criterio de selección.

Tendrá lugar cuando el alto grado de complejidad del objeto de la concesión, la extensión del plazo contractual, la estructuración del financiamiento u otras características especiales de la convocatoria lo justifiquen.
- Según el carácter nacional o internacional de las licitaciones se podrá:
 - En las licitaciones nacionales sólo se podrán presentar como oferentes quienes tengan domicilio o sede principal de sus negocios en el país, o tengan sucursal en la República Argentina.
 - En las licitaciones internacionales se podrán presentar como oferentes quienes tengan domicilio, o la sede principal de sus negocios, o tengan sucursal en la República Argentina, así como

quienes tengan la sede principal de sus negocios en el extranjero y no tengan sucursal debidamente registrada en el país.

- La adjudicación deberá recaer en la oferta que sea considerada la más conveniente para el interés público de conformidad con los criterios establecidos en los Pliegos. A tal efecto, se considerarán, entre otros, los siguientes factores: a. estructura tarifaria; b. plazo de concesión; c. la existencia y, en su caso, la magnitud de subsidio del concedente al oferente; d. la existencia de ingresos garantizados por el concedente; e. el grado de compromiso de riesgo que asume el oferente durante la construcción o la explotación de la obra o infraestructura o la prestación de servicio público; f. la calificación de otros servicios adicionales útiles y necesarios.
- En los supuestos de ruptura de la ecuación económico financiera del contrato, se podrá proceder a su renegociación con el fin de alcanzar su recomposición.
- La renegociación podrá iniciarse de oficio o a pedido del concesionario. A tal efecto, deberá cursarse la debida notificación de la solicitud de renegociación contractual. Se deberá acreditar, mediante informes técnicos, la conveniencia para el interés público de las condiciones de la renegociación y realizarse el debido análisis jurídico, económico y financiero de la ejecución del contrato a ser renegociado. La renegociación del contrato de concesión deberá realizarse dentro de los DOCE (12) meses de acaecida la causal determinante del desequilibrio de su ecuación económico-financiera.
- Los pliegos de la licitación o el modelo de contrato de concesión contemplarán la constitución de paneles técnicos de conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Ley N° 17.520. Se establecen los requisitos mínimos que deberá cumplir los paneles técnicos. Asimismo, se establecen las pautas de funcionamiento del Panel Técnico.
- Los pliegos de la licitación podrán establecer la conformación de un Tribunal Arbitral administrado por un organismo con reconocida solvencia en la materia, ya sea de carácter nacional o internacional o, en su defecto, la constitución de un Tribunal Arbitral “ad hoc”. Los pliegos determinarán el procedimiento y las reglas aplicables para el funcionamiento del Tribunal Arbitral “ad hoc”.

ANEXO III

Régimen de Iniciativa Privada

- El Régimen de Iniciativa Privada podrá ser de aplicación a las contrataciones enmarcadas las Leyes Nros. 13.064, 17.520, 23.696 y 27.328.
- La autoridad de aplicación del presente Régimen será el Ministerio de Economía o el que en el futuro lo reemplace, el que dictará las normas complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de este régimen.
- Las Iniciativas Privadas podrán presentarse por convocatoria que realice la autoridad competente en la materia respecto de sectores o proyectos considerados de interés público o sin convocatoria en cuyo caso el

promotor de la iniciativa deberá manifestar y fundamentar las razones de interés público que justifican la ejecución del proyecto.

- El Anexo III establece los requisitos mínimos que deberán cumplir los proyectos presentados.
- El promotor del proyecto de Iniciativa Privada podrá ceder los derechos y obligaciones emanados de la Iniciativa Privada a cualquier persona humana o jurídica nacional o extranjera que no esté impedida de contratar con el Estado Nacional y que acredite como mínimo similares requisitos a los del promotor de la Iniciativa Privada.
- El procedimiento de selección se regirá por las disposiciones de las Leyes Nros. 13.064, 17.520, 23.696, 27.328.
- Cuando las ofertas presentadas fueran de conveniencia equivalente será preferida la del promotor de la Iniciativa Privada. Se entenderá que son equivalentes las ofertas según el orden de prelación establecido por la Comisión Evaluadora que no supere el 10%.

- * _ * _ * _ * _ * _

Nicholson y Cano Abogados
San Martín 140, 2°, 5°, 6°, 14°, 22°
Zip Code 1004AAD - Buenos Aires - Argentina
T: +54 (11) 4872- 1600
info@nyc.com.ar -
www.nicholsonycano.com.ar

.....
This document has been prepared to inform our clients. It does not purport to be exhaustive. In view of the general nature of its contents, it should not be regarded as legal advice.